

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE CANAL CAPITAL. EXP. 10000-32-36

Bogotá D.C., 1 noviembre de 2022

1. ANTECEDENTES

La Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC recibió una queja bajo el radicado No. 2020807539 del 14 de julio de 2020, mediante la cual el ciudadano **EFRAÍN RAMOS** señaló que **CANAL CAPITAL**¹, a través de su programa “Cultura en casa”, en horario de 9:00 p.m. a 10:00 p.m., habría transmitido contenido inapropiado. Al respecto, indicó lo siguiente:

“Es inaudito e inadmisibles el Plan de Expresión en Canal Capital, ante emisión de programa escandaloso, vulgar y bochornoso mal llamado “Cultura en Casa” donde un ramplón sujeto Riaño vocifera groserías al aire contagiando a una población inerme y azotada por esta Pandemia y por los malos tratos entre Conocidos, Familiares, Vecinos e infantes aun cuando dice Canal Capital que ese funesto espacio lo transmite e horario direccionado para mayores entre 21:00 – 22:00, (Ver Correo anterior) ¿Acaso existe algún mecanismo para controlar esto? Lo que Sí se hará, será clausurar y eliminar tan dañino programa de Nuestra Televisión para esta dolida Sociedad con el apoyo y fundamento de Nuestros Entes de Control.” (sic)

Al respecto, la CRC, mediante radicado 2020514100 del 17 de julio 2020, dio respuesta al ciudadano, indicándole que requeriría el material correspondiente, en aras de revisar si existía algún incumplimiento legal o regulatorio por parte del canal en mención. En este sentido, mediante comunicación con radicado 2020200853 del 27 de julio, se requirió a **CANAL CAPITAL** para que, a más tardar el 10 de agosto de 2020, enviara la totalidad del material audiovisual emitido del 6 al 10 de julio del 2020.

Posteriormente, mediante radicado del 2020808304 del 30 de julio de 2020, el ciudadano reiteró su queja y manifestó lo siguiente:

“Celebramos con gran regocijo y damos gracias al asumir las sanciones que deban aplicarse a Canal Capital por auspiciar tan terrible programa los días jueves de 9:00 – 10:00 pm., sarcásticamente llamado “Cultura en Casa”, donde el vulgar, grosero e insolente vocabulario empleado por un vil sujeto apodado Juan pis, ahora también empleado en Caracol TV, deja un ominoso y siniestro ejemplo a toda la Tele- audiencia en una Sociedad tan apabullada con esta clase de desvergonzados tratos pretendiendo hacerlo en Casa: Doctora Zoila, bueno sería pedir los archivos correspondientes a los días jueves en ese horario donde muy respetuosamente le comento que el sujeto en mención, no baja de MARICA, GUEVON Y HASTA HP. ¿Qué es esto? Y la Señora Alcaldesa tiene conocimiento o ¿también patrocina este escándalo?” (sic)

¹ Por Escritura Pública No. 10715 del 11 de octubre de 2005 de la Notaría 19 de Bogotá D.C., inscrita el 18 de octubre de 2005 bajo el número 1016869 del libro IX y el 03 de enero de 2006 bajo el número 1031623 del mismo libro, se reformó la sociedad comercial **CANAL CAPITAL LTDA.**, que pasó a ser una empresa industrial y comercial del Estado denominada **CANAL CAPITAL**, con carácter descentralizado indirecto del orden distrital, cuyo objeto principal es la operación, prestación y explotación del servicio de televisión regional.

Frente a ello, la CRC informó al ciudadano mediante radicado 2020514833 del 31 de julio de 2020 que, en atención a sus quejas, se habría requerido el material audiovisual necesario para su correspondiente evaluación a la luz de las competencias de la Comisión.

2. COMPETENCIA DE LA SESIÓN DE CONTENIDOS AUDIOVISUALES DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

De conformidad con el artículo 39 de la Ley 1978 de 2019 –en virtud de la cual se suprimió y se ordenó la liquidación de la Autoridad Nacional de Televisión – ANTV, "*todas las funciones de regulación y de inspección, vigilancia y control en materia de contenidos que la Ley asignaba a la ANTV serán ejercidas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones*".

Esta Comisión, para el cumplimiento de sus funciones, está compuesta por dos (2) sesiones: la Sesión de Comisión de Comunicaciones y la Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales¹. A esta última le corresponde ejercer exclusivamente las funciones descritas en los numerales 25, 26, 27, 28 y 30 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, que expresamente indican:

"(...)

25. Garantizar el pluralismo e imparcialidad informativa, siendo el principal interlocutor con los usuarios del servicio de televisión y la opinión pública en relación con la difusión, protección y defensa de los intereses de los televidentes.

26. Establecer prohibiciones para aquellas conductas en que incurran las personas que atenten contra el pluralismo informativo, la competencia, el régimen de inhabilidades y los derechos de los televidentes.

27. Vigilar y sancionar aquellas conductas que atenten contra el pluralismo informativo, el régimen de inhabilidades de televisión abierta y los derechos de los televidentes, contempladas en el ordenamiento jurídico vigente. En estos casos, aplicarán las sanciones contempladas en el artículo 65 de la presente Ley.

28. Promover y reglamentar lo atinente a la participación ciudadana en los temas que puedan afectar al televidente, especialmente lo referido al control de contenidos audiovisuales.

(...)

30. Sancionar a los operadores, concesionarios de espacios de televisión y contratistas de televisión nacional cuando violen las disposiciones constitucionales y legales que amparan específicamente los derechos de la familia y de los niños. De acuerdo con la reglamentación aplicable, los infractores se harán acreedores de las sanciones de amonestación, suspensión temporal del servicio hasta por cinco (5) meses o caducidad o revocatoria de la concesión o licencia, según la gravedad de la infracción y la reincidencia. En todo caso, se respetarán las normas establecidas en la Ley sobre el debido proceso.

(...)"

En este orden de ideas, la Sesión de Contenidos Audiovisuales, en ejercicio de sus funciones, es la encargada de garantizar el pluralismo informativo y la promoción de la participación ciudadana en temas que puedan afectar al televidente. Así mismo, se le han confiado funciones de vigilancia y control circunscritas al servicio público de televisión, puntualmente en lo relacionado con la violación de los derechos de los televidentes, la familia y los niños, el régimen de inhabilidades de televisión abierta, las franjas horarias y los contenidos transmitidos. Estas funciones se desarrollan a través de la vigilancia del contenido que es emitido por los operadores del servicio público de televisión en todas sus modalidades, estas son, televisión abierta nacional, regional y local, televisión cerrada, bien sea por suscripción –cableada o satelital– y comunitaria.

3. CONSIDERACIONES FRENTE AL CASO EN CONCRETO

Una vez descritos los antecedentes de la presente actuación administrativa, procede ahora esta Comisión a presentar sus consideraciones respecto de los hechos puestos en su conocimiento y el análisis correspondiente a la luz de las competencias antes explicadas. Para efectos de lo anterior, a continuación, se expondrá (i) la descripción del contenido audiovisual denunciado, (ii) la normatividad aplicable y (iii) el análisis sobre el caso en concreto.

3.1. Descripción del material audiovisual correspondiente al contenido denunciado

En este aparte se describirá el material audiovisual aportado por **CANAL CAPITAL** en atención al requerimiento formulado por esta Comisión. El material audiovisual requerido por la Comisión y aportado por **CANAL CAPITAL** corresponde al contenido emitido del 6 al 10 de julio de 2020, sin embargo, teniendo en cuenta que la denuncia que dio origen a la presente actuación indica la hora de transmisión del programa, así como que en este aparecía el sujeto que el quejoso refiere como "Riaño" y "Juan pis", la CRC pudo determinar que el contenido específico objeto de la denuncia era aquel transmitido los jueves a las 9:00 p.m., denominado 'Juanpis Live Show'.

Así las cosas, para el respectivo análisis, se tomó como referencia la emisión del 9 de julio de 2020, en horario de 9:00 p.m. a 10:00 p.m., de la que se puede extraer el siguiente resumen del programa objeto de estudio:

Detalle del contenido

El programa se encuentra en los *tracks* rotulados 090720 (22), en el espacio de tiempo del archivo desde el 21:50 al 1:00:00, y continúa en el rotulado 090720 (23) desde el 00:00 hasta el 45:10. De conformidad con lo establecido en el artículo 34 del Acuerdo CNTV 2 de 2011, el aviso presenta la emisión como un contenido apto sólo para mayores de 18 años (a pesar de que se emite media hora dentro del horario familiar, de 9:00 a 9:30 p.m.), que puede contener lenguaje fuerte u ofensivo, pero sin escenas de sexo o violencia. Además, el aviso asegura que cuenta con subtítulos de apoyo o *closed caption*, y el material no incluye *time code*.

De acuerdo con el registro de tiempo de los *tracks*, el contenido emitido durante el horario apto para todo público correspondería a lo registrado dentro del primer *track*, rotulado como 090720 (22), en el espacio de tiempo del archivo desde el 21:50 al 51:50. Así las cosas, en el registro de tiempo de este primer *track* del 26:15 al 27:55, el presentador le ofrece al invitado una bebida alcohólica y tabaco. Posteriormente, el invitado y su presentador beben y fuman durante el programa, como se registra en los apartes de tiempo dentro del primer *track* 36:00 al 36:10, 37:45 al 38:15, 41:15 al 41:25 y 44:30 al 44:35, entre otros. El invitado refiere frente al tabaco simplemente que es "bueno", en el sentido de que aprecia su calidad. Además, en el registro de tiempo de este primer *track* del 37:10 al 37:25, un *banner* publicitario entra desde la parte inferior mientras la entrevista continúa y promociona a través de imagen y texto una cerveza con el siguiente eslogan: "JP – BEER, una cerveza no apta para mantecos" y "síguenos ahora en @JPBEER". En la pieza se aprecian, además del eslogan, la botella de cerveza, el logo de la marca y direcciones de contacto. Dicha referencia se repite en el registro de tiempo del siguiente *track*, el 090720 (23), del 07:10 al 07:20 y del 37:35 al 37:45.

En el registro de tiempo dentro del primer *track* del 39:30 al 40:55, y 42:45 al 44:20, respectivamente, los diálogos son los siguientes: en el primero, iniciando con el invitado que cuenta la llegada de su familia en Bogotá:

Invitado: "Y terminaron en Fontibón y ahí se terminaron de criar mi papá, mi tío, y ahí nos criamos todos..., mis primos".

Presentador 'Juanpis': "¿Ahí se empezaron a reproducir todos?".

Invitado: "Ajá".

Presentador 'Juanpis': "Pasa mucho hoy en día con el venezolano allá. Sí, sí, sí, en Fontibón se reproducen. No, de verdad, de verdad, y de ahí nace *Rappi*".

Invitado: "Mi mujer es venezolana, la está pasando increíble, ¿verdad? (se dirige a ella entre el público)".

Presentador 'Juanpis': "No, sí, sí, sí, yo ya la conocía; se me comió un pedido... 'chamo, tenía hambre' 'marica'".

Invitado: "Qué gonorra (riendo), lo peor es que voy a usarlo".

Presentador 'Juanpis': "Cómase este pedido (se señala los genitales), era agrandado".

Invitado: "¿Cómo quieres que lo pida?".

En el segundo, iniciando también con el invitado:

Invitado: "Precisamente porque uno entiende o trata de entender lo que pasa en Colombia o donde sea, uno puede empezar a entender o a interpretar personajes. Una de las cosas más fuertes que llegó a mi vida fue Los tres Caínes".

Presentador 'Juanpis': "Los tres Caínes, claro".

Invitado: "Que usted me imagino que admira a estos muchachos".

Presentador 'Juanpis': "Pues nos ayudaron muchísimo en ciertas limpiezas".

Invitado: "No" (riendo impresionado).

Presentador 'Juanpis': "Claro porque mira, la seguridad democrática..."

Invitado: "Qué angustia escuchar esto" (riendo en el mismo sentido) [...].

Presentador 'Juanpis': "Estamos en un país que prácticamente podía ser invadido por los cubanos".

Invitado: "¿Qué?".

Presentador 'Juanpis': "Claro, por los rusos, y ahorita, te quiero decir, está la gente: él creo que es del foro de Sao Paulo (señala a uno de sus colaboradores en el escenario). Y te quiero decir que gracias a esa seguridad democrática tú estás acá contando tu historia porque, claro, los militares por el tema de los derechos humanos internacionales, pues no pueden coger a un jefe y matarlo porque sí, entonces..."

Invitado: "Sí, no, gracias a Dios".

Presentador 'Juanpis': "Claro, pero..., los paramilitares sí".

Invitado: "Qué horror, qué horror" (ríe).

Presentador 'Juanpis': "¿Sí me entiendes? Entonces (hace el sonido de una metralleta) al que se atraviese".

Invitado: "Sí, tal cual".

Presentador 'Juanpis': "¿Y si tú te atraviesas? ..." (risas).

Además, en lo que se refiere al tiempo del segundo *track* del 20:55 al 21:20, el entrevistado arranca con la siguiente conversación:

Invitado: "En los encuentros siempre les llevaba pan",

Presentador 'Juanpis': "¿De la Universidad de Antioquia?",

Invitado: "De la Universidad de Antioquia. Entonces en los encuentros, imagínese eso lleno de actores, todos con hambre" (risas).

Presentador 'Juanpis': "O sea, uno puede decir que le da plata a un venezolano o a un actor, ¿sí?".

Invitado: "Exacto" ... (risas).

Este otro registro de tiempo del mismo *track*, del 36:20 al 36:55, de nuevo iniciando con el entrevistado reza:

Invitado: "Yo creo que Colombia es la muestra de que no quieren que la gente sea sensible; el arte nunca es prioridad, los presupuestos para la cultura son los más bajos, pero eso sí que alguien gane un premio internacional y ahí sí sale todo el mundo a decir 'claro, es que es Colombia'".

Presentador 'Juanpís': "No y toca, toca. En el tema de la selección y traer aviones y guerra y armas creo que es lo más importante. Pero bueno, hay que oír del otro lado. Me parece interesante, por eso la pregunta... No va a pasar" ... (risas).

El presentador e invitado utilizan durante todo el espacio palabras y expresiones como "maricadas", "qué putería", "maldito", "imbécil", "empute", "verga", "mierda", "hijueputa", entre otras.

3.2. Sobre la normatividad relevante para los hechos objeto de investigación

Una vez descrito el contenido denunciado, es necesario presentar la normatividad aplicable al presente caso teniendo en cuenta los hechos indagados. En este sentido, en primer lugar, se presentará la normatividad relacionada con las franjas horarias que se deben tener en cuenta para la transmisión de contenidos a través del servicio público de televisión. Y, en segundo lugar, se presentarán las normas sobre publicidad de bebidas alcohólicas transmitida a través del servicio público de televisión.

3.2.1. Sobre las franjas horarias en la prestación del servicio de televisión

En relación con las franjas horarias para la prestación del servicio de televisión, el artículo 27 de la Ley 335 de 1996² dispone:

"Artículo 27. Para la correcta prestación del servicio público de televisión, la franja comprendida entre las 7 a.m. y las 9:30 p.m. deberá ser para programas aptos para todos los públicos (...)"

Esta disposición implica que en el referido horario –7:00 a.m. a 9:30 p.m.– solamente se podrán transmitir programas que, por su contenido, no estén limitados a o restringidos a un único público. Ciertamente, si un programa está restringido a o limitado a un público específico, entonces no será posible transmitirlo en dicha franja.

Teniendo en cuenta lo anterior, en primer lugar, es necesario hacer referencia a lo establecido en los artículos 24, 25 y 26 del Acuerdo CNTV 02 de 2011³. El artículo 24⁴ del mencionado acuerdo establece que "las franjas de audiencia se clasifican en infantil, adolescente, familiar y adulta" para lo que "se debe tener cuenta lo previsto en el artículo 25". A su vez, el artículo 25⁵ señala que los programas de televisión se clasifican en 'infantil', 'adolescente', 'familiar' y 'adulto'.

² "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 14 de 1991 y la Ley 182 de 1995, se crea televisión privada en Colombia y se dictan otras disposiciones".

³ "Por medio de la cual se reglamenta la radiodifusión de contenidos en el servicio público de televisión abierta".

⁴ Artículo compilado en el artículo 16.4.1.1. de la Resolución CRC 5050 de 2016, por el artículo 3 de la Resolución CRC 6383 de 2021.

⁵ Artículo compilado en el artículo 16.4.1.2. de la Resolución CRC 5050 de 2016, por el artículo 3 de la Resolución CRC 6383 de 2021.

En este sentido, el texto del artículo dispone:

"1. Infantil:

Son aquellos programas que han sido diseñados y realizados para satisfacer las necesidades de entretenimiento, educación o formación de niños entre 0 y 12 años, cuya narrativa y lenguaje responden al perfil de esa audiencia.

Su radiodifusión se deberá realizar en el horario comprendido entre las 07:00 y las 21:30 horas.

Estos programas deberán ser aptos para ser vistos por la audiencia infantil, sin la compañía de adulto.

2. Adolescente:

Son aquellos programas que han sido diseñados y realizados para satisfacer las necesidades de entretenimiento, educación o formación de niños entre 12 y 18 años, cuya narrativa y lenguaje responden al perfil de esa audiencia.

(...)

Estos programas deberán ser aptos para ser vistos por la audiencia de adolescentes, sin la compañía de adultos.

3. Familiar:

Son aquellos programas que han sido diseñados y realizados para satisfacer las necesidades de entretenimiento, educación o formación de la familia.

(...)

Estos programas deberán ser aptos para ser vistos por toda la familia y puede requerir la compañía de adultos.

4. Adulto

Son aquellos programas que han sido diseñados y realizados para satisfacer las necesidades de entretenimiento, educación o formación de los mayores de dieciocho (18) años (...)'.

Por su parte, en segundo lugar, el artículo 26⁶ del mismo acuerdo ordena que "el contenido de la programación y el tratamiento de su temática, deberá ajustarse a las franjas de audiencia ya a la clasificación de la programación".

⁶ Artículo compilado en el artículo 16.4.1.3. de la Resolución CRC 5050 de 2016, por el artículo 3 de la Resolución CRC 6383 de 2021.

Con base en lo anterior, para efectos de la presente investigación, únicamente se tendrá en cuenta el contenido transmitido por **CANAL CAPITAL** hasta las 9:30 p.m., es decir, el contenido transmitido antes de que finalizara la franja horaria apta para todo público.

Por otro lado, esta Comisión considera necesario afirmar que toda la normatividad antes presentada se enmarca en el propósito superior de protección de los niños establecido en el ordenamiento jurídico colombiano. En efecto, el artículo 44 de la Constitución Política⁷ establece que son derechos fundamentales de los niños, entre otros, la educación, la integridad y la protección contra la violencia moral. De este modo, en relación con el interés superior de los niños, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente⁸:

"[C]onsiste en reconocer al niño una caracterización jurídica específica fundada en sus intereses prevalentes y en darle un trato equivalente a esa prevalencia que lo proteja de manera especial, que lo guarde de abusos y arbitrariedades y que garantice "el desarrollo normal y sano" del menor desde los puntos de vista físico, psicológico, intelectual y moral y la correcta evolución de su personalidad"

Es este contexto el que le da sentido a la existencia de la clasificación de las franjas horarias para la prestación del servicio público de televisión de acuerdo con la regulación antes presentada. Ciertamente, el propósito de que existan franjas horarias diferenciadas dependiendo del tipo de contenido a transmitir es precisamente evitar que los niños, niñas y adolescentes se vean expuestos a programas que, por sus características, están dirigidos a un público adulto. De este modo, dentro de las franjas clasificadas como aptas para todo público deben transmitirse programas que puedan ser vistos por niños, niñas y adolescentes.

Por su parte, es mandatorio recordar que la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia⁹, tiene como finalidad *"garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión"*. En desarrollo de lo anterior, dicho código establece una serie de responsabilidades en cabeza de los medios de comunicación en su artículo 47, dentro de las que se destaca:

"6. Abstenerse de realizar transmisiones o publicaciones que atenten contra la integridad moral, psíquica o física de los menores, que inciten a la violencia, que hagan

⁷ Constitución Política. "Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores".

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-514 de 1998, M.P. Dr. José Gregorio Hernández.

⁹ Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia. Artículo 1.

apología de hechos delictivos o contravenciones, o que contengan descripciones morbosas”
(SFT).

Por lo anterior, es evidente que los operadores del servicio de televisión deben tener especial cuidado de no transmitir programas cuyo público objetivo es adulto dentro de franjas horarias aptas para todo público, pues con ello se podría estar exponiendo a los niños, niñas y adolescentes a contenidos que, por su naturaleza y características, afecten su integridad moral.

3.2.2. Normas sobre publicidad de bebidas alcohólicas en televisión

Ahora bien, en relación con las normas que regulan la publicidad de bebidas alcohólicas transmitida mediante el servicio de televisión, es necesario hacer referencia a múltiples disposiciones sobre la materia. En primer lugar, el artículo 47 de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, en su numeral 7 establece lo siguiente:

"Artículo 47. Responsabilidades especiales de los medios de comunicación. Los medios de comunicación, en el ejercicio de su autonomía y demás derechos, deberán:

(...)

7. Abstenerse de transmitir por televisión publicidad de cigarrillos y alcohol en horarios catalogados como franja infantil por el organismo competente".

En segundo lugar, el Acuerdo CNTV 01 de 2006¹⁰ en su artículo 2¹¹ establece la definición de publicidad en los siguientes términos:

"Artículo 2. Publicidad. Es toda comunicación emitida por encargo dentro de un programa de televisión, cuyo objetivo es dar a conocer las características, cualidades y atributos de un producto, nombre, marca, servicio, concepto o ideología, con el fin de generar presencia, recordación o aceptación, y de persuadir o influir en los hábitos o gustos del televidente. (...)"

Por su parte, el artículo 3¹² del mismo acuerdo clasifica la publicidad en los siguientes tipos:

"Publicidad Directa: Es aquella por medio de la cual se presenta el producto, empresa, marca o servicio identificado por un diseño gráfico y/o caracterización sonora o visual, con el fin expreso de estimular o inducir a su consumo, o mantener o conservar su presencia, e involucra la acción de ingerir la bebida.

¹⁰ "Por el cual se reglamenta la emisión de publicidad de bebidas con contenido alcohólico, cigarrillos y tabaco en los canales de televisión abierta, cerrada, satelital, y se dictan otras disposiciones".

¹¹ Artículo compilado en el artículo 16.5.4.2. de la Resolución CRC 5050 de 2016, por el artículo 3 de la Resolución CRC 6383 de 2021.

¹² Artículo compilado en el artículo 16.5.4.3. de la Resolución CRC 5050 de 2016, por el artículo 3 de la Resolución CRC 6383 de 2021.

Publicidad Indirecta: Es aquella que utiliza el producto, marca o diseño gráfico o caracterización sonora o visual de una empresa o producto, para promover el uso o consumo de bienes o servicios sin mencionar los atributos de aquellos.

Publicidad Promocional: Es aquella que mediante la utilización de un diseño gráfico o caracterización sonora o visual de una empresa, marca, producto o servicio, sin mencionar los atributos propios de su naturaleza, se dirige exclusivamente a promover, patrocinar o denominar un evento deportivo o cultural, específicamente determinado."

Ahora bien, en relación con los horarios de emisión de la publicidad de bebidas alcohólicas, el artículo 4¹³ referido acuerdo CNTV establece lo siguiente:

"Artículo 4. Horarios e intensidad de la publicidad. La publicidad de bebidas con contenido alcohólico en televisión únicamente podrá transmitirse en los horarios y con la intensidad que a continuación se establece:

(...)

b) Publicidad Indirecta: Entre las 22:00 y las 05:00 horas del día siguiente:

c) Publicidad Directa: No podrá transmitirse en ningún horario por el servicio de televisión.

Parágrafo 1. La emisión de la publicidad promocional e indirecta de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, tendrá una duración máxima de sesenta (60) segundos por cada treinta (30) minutos de programación.

Parágrafo 2. Cada operador o concesionario del servicio de televisión que emita publicidad de bebidas con contenido alcohólico, deberá transmitir sin costo alguno una campaña explícitamente preventiva sobre los riesgos y efectos de su consumo, en franja familiar, por la mitad del tiempo utilizado semanalmente para la publicidad de dichos productos.

(...)" (Negrita y subrayado fuera de texto)

De la anterior disposición se resalta que está prohibida toda transmisión de publicidad indirecta de bebidas alcohólicas por fuera del horario comprendido entre las 22:00 y las 05:00 a.m. del día siguiente.

Adicionalmente, el artículo 5¹⁴ del mismo acuerdo CNTV establece que la transmisión de publicidad de bebidas alcohólicas estará sujeta, entre otras, a la siguiente obligación:

"(...)

¹³ Artículo compilado en el artículo 16.5.4.4. de la Resolución CRC 5050 de 2016, por el artículo 3 de la Resolución CRC 6383 de 2021.

¹⁴ Artículo compilado en el artículo 16.5.4.5. de la Resolución CRC 5050 de 2016, por el artículo 3 de la Resolución CRC 6383 de 2021.

3) Deberá incorporarse el siguiente texto como advertencia de los efectos nocivos del producto para la salud, en caracteres visibles y en audio a la misma velocidad de la emisión del comercial: "El exceso de alcohol es perjudicial para la salud" y "Prohíbese el expendio de bebidas embriagantes a menores de edad".

(...)"

El anterior deber se encuentra en línea con lo previsto en distintas normas generales sobre publicidad de bebidas alcohólicas, lo que permite resaltar su importancia dentro del ordenamiento jurídico colombiano¹⁵.

3.3. Análisis del caso en concreto

En este aparte se presentará el análisis de los hechos que dieron origen a la presente actuación administrativa a la luz de la normatividad previamente presentada. Así, se analizará el contenido transmitido por **CANAL CAPITAL** el jueves 9 de julio de 2020 a las 9:00 p.m., es decir, el programa 'Juanpis Live Show', descrito en el aparte 3.1 de este acto. Para lo anterior, a continuación, se presentarán las consideraciones sobre (i) la presunta infracción en relación con la franja horaria en la cual se deben presentar programas aptos para todo público, (ii) la presunta infracción de la prohibición de transmitir publicidad de bebidas alcohólicas en un horario dispuesto para la programación infantil y (iii) la presunta infracción del deber de incluir el aviso preventivo sobre el consumo y expendio de alcohol.

3.3.1. Sobre la presunta infracción de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 335 de 1996 por transmitir programas para adultos en la franja horaria apta para todo público

De acuerdo con el análisis realizado, se tiene que este programa es un programa para adultos, por lo que se encuentra sujeto a las restricciones legales y reglamentarias propias de estos contenidos. Ciertamente, en primer lugar, el programa se anuncia como un programa para adultos. De ello da cuenta el siguiente aviso informativo que se presenta al inicio del programa.

¹⁵ La Ley 124 de 1994, "por la cual se prohíbe el expendio de bebidas embriagantes a menores de edad y se dictan otras disposiciones", en su artículo 3 ordena que "toda publicidad, identificación o promoción sobre embriagantes debe hacer referencia expresa a la prohibición establecida en la presente Ley"; por su parte, el Decreto 120 de 2010 "por el cual se adoptan medidas en relación con el consumo de alcohol", en su artículo 15 establece que "conforme a lo dispuesto en la Ley 124 de 1994 y lo previsto en este decreto, tanto la publicidad como las leyendas relacionadas con el consumo de alcohol deberán tener en cuenta el interés superior del menor de edad. Toda publicidad, por cualquier medio que se realice, debe contener o hacer referencia, de manera resaltada, a la prohibición de expendio de bebidas alcohólicas a menores de edad".



En el mismo sentido, **CANAL CAPITAL**, en el correo enviado al denunciante el 13 de julio de 2020, incluido en su primera queja, reconoce expresamente que el programa Juanpis Live Show "*es solo para adultos por lo cual los niños no deberían estarlo viendo*"¹⁶.

En segundo lugar, tal y como se explicó en el aparte 3.1. de este acto, durante el programa los sujetos que en él participan utilizan un lenguaje fuerte y ofensivo, pues se utilizan, durante todo el programa y en forma repetida, expresiones como "*emputa*", "*maldito*", "*imbécil*", "*la cagó*", "*maricadas*", "*mierda*", "*marica*", "*hijueputa*", "*gonorra*", "*culo*", "*hijo de puta*". Evidentemente, cualquier programa que utilice este tipo de lenguaje está dirigido únicamente a público adulto.

Teniendo en cuenta lo anterior, el programa Juanpis Live Show, siendo un programa para adultos, estaría sujeto a la ya explicada restricción establecida en el artículo 27 de la Ley 335 de 1996 según la cual entre las 7:00 a.m. y las 9:30 p.m. se deben transmitir programas aptos para todo público. Se tiene que Juanpis Live Show no sería un programa apto para todo público, sino que se trataría de un programa dirigido únicamente al público mayor de 18 años, por lo que solamente podría haberse transmitido a partir de las 9:30 p.m. Sin embargo, el programa inició su transmisión desde las 9:00 pm, es decir media hora antes de que finalizara la franja horaria de programación apta para todo público.

Así las cosas, **CANAL CAPITAL**, a través de la transmisión del programa para adultos 'Juanpis Live Show' a las 9:00 p.m. del 9 de julio de 2020, habría infringido, presuntamente, lo dispuesto

¹⁶ Comunicación con radicado 2020807539 del 14 de julio de 2020.

en el artículo 27 de la Ley 335 de 1996, por transmitir un programa para adultos en una franja horaria para todo público.

3.3.2. Sobre la presunta infracción de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 47 de la Ley 1098 de 2006 por transmitir publicidad de bebidas alcohólicas dentro de un horario dispuesto para programación infantil y adolescente

Durante el programa 'Juanpis Live Show' transmitido el 9 de julio de 2020, a partir del minuto 37:10 y hasta el minuto 37:25, es decir, durante 15 segundos entre las 9:15:20 p.m. y las 9:15:35 p.m. apareció un banner publicitario de una bebida alcohólica identificada como 'JP – BEER'. Lo anterior se puede ver la siguiente imagen:



Este banner publicitario se podría clasificar como publicidad indirecta, de conformidad con lo dispuesto en el ya explicado artículo 3 del Acuerdo CNTV 01 de 2006, pues en él se presenta la marca de cerveza 'JP – BEER', su slogan y una botella de dicha cerveza, sin especificar sus atributos. Así las cosas, habría lugar a afirmar que **CANAL CAPITAL** transmitió, presuntamente, un contenido de carácter publicitario entre las 9:15:20 p.m. y las 9:15:35 p.m., es decir, dentro de la franja horaria apta para todo público –comprendida entre las 7:00 a.m. y las 9:30 p.m.– y dentro de la cual se debe transmitir la programación infantil y adolescente, de conformidad con el ya citado artículo 25 del Acuerdo 02 CNTV de 2011.

Teniendo en cuenta lo anterior, con la transmisión del anterior contenido publicitario **CANAL CAPITAL** presuntamente habría violado lo dispuesto en el ya explicado numeral 7 del artículo 47

de la Ley 1098 de 2006, por haber publicitado bebidas alcohólicas dentro de un horario dispuesto para programación infantil.

3.3.3. Sobre la presunta infracción de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 del Acuerdo CNTV 01 de 2006, compilado en el literal c del artículo 16.5.4.5 de la Resolución CRC 5050 de 2016, por no incluir el aviso preventivo sobre el consumo y expendio de bebidas alcohólicas

La publicidad de la cerveza 'JP – BEER' antes presentada –al ser este producto una bebida alcohólica–, generaría la obligación en cabeza de **CANAL CAPITAL** de incluir, ya sea antes, durante o después del contenido publicitario, el texto de que trata el numeral 3 del artículo 5 del Acuerdo CNTV 01 de 2006, a saber, "*el exceso de alcohol es perjudicial para la salud*" y "*prohíbese el expendio de bebidas embriagantes a menores de edad*".

No obstante lo anterior, durante la emisión del contenido publicitario analizado, **CANAL CAPITAL** no habría incorporado ninguno de los avisos mencionados sobre consumo y expendio de bebidas alcohólicas pese a estar en el deber de hacerlo.

En conclusión, **CANAL CAPITAL** presuntamente habría infringido lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 del Acuerdo CNTV 01 de 2006, por no incluir los correspondientes avisos preventivos sobre consumo y expendio de bebidas alcohólicas con ocasión de la publicidad transmitida durante el programa 'Juanpis Live Show'.

4. RÉGIMEN SANCIONATORIO APLICABLE

De conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, en el acto administrativo de formulación de pliego de cargos se deberán incluir, entre otras, las sanciones o medidas procedentes durante la actuación administrativa de carácter sancionatorio. En este sentido, a continuación, se presentarán las sanciones y demás medidas que puede aplicar la CRC como resultado de la presente investigación.

En primer lugar, de conformidad con el literal h), del artículo 12 de la Ley 182 de 1995, la CRC¹⁷ podrá:

"h) Sancionar, de conformidad con las normas del debido proceso y con el procedimiento previsto en la ley, a los operadores del servicio, a los concesionarios de espacios de televisión y a los contratistas de los canales regionales por violación de sus obligaciones contractuales, o por transgresión de las disposiciones legales y reglamentarias o de las de la Comisión, relacionadas con el servicio.

¹⁷ De conformidad con el artículo 39 de la Ley 1978 de 2019, a partir de la supresión de la Autoridad Nacional de Televisión, todas las funciones de vigilancia y control en materia de contenidos a cargo de dicha entidad pasarán a ser ejercidas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

Para tales efectos, y en relación con las concesiones originadas en un contrato, la Junta Directiva de la Comisión decretará las multas pertinentes por las violaciones mencionadas, en aquellos casos en que considere fundadamente que las mismas no merecen la declaratoria de caducidad del contrato. Ambas facultades se considerarán pactadas así no estén expresamente consignadas en el convenio.

Las multas serán proporcionales al incumplimiento del concesionario y al valor actualizado del contrato, y se impondrán mediante resolución motivada.

Igualmente, la Junta Directiva podrá imponer la sanción de suspensión de la concesión hasta por seis (6) meses o la cancelación definitiva cuando la transgresión de las disposiciones legales y reglamentarias de la Comisión así lo acrediten.

En el caso de las comunidades organizadas, además de dicha suspensión, la Junta Directiva podrá imponer las sanciones de multa hasta por quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la de revocatoria de la licencia para operar el servicio.

En el caso de los operadores públicos las sanciones podrán ser multas de hasta mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la destitución de los servidores públicos que hayan tolerado o cometido la infracción.

Para el ejercicio de tal facultad la Junta Directiva deberá tener en cuenta la gravedad de la falta, el daño producido y la reincidencia en su comisión."

En segundo lugar, de conformidad con lo establecido en el numeral 30 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, la CRC podrá:

"30. Sancionar a los operadores, concesionarios de espacios de televisión y contratistas de televisión nacional cuando violen las disposiciones constitucionales y legales que amparan específicamente los derechos de la familia y de los niños. De acuerdo con la reglamentación aplicable, los infractores se harán acreedores de las sanciones de amonestación, suspensión temporal del servicio hasta por cinco (5) meses o caducidad o revocatoria de la concesión o licencia, según la gravedad de la infracción y la reincidencia. En todo caso, se respetarán las normas establecidas en la Ley sobre el debido proceso."

En tercer lugar, de conformidad con lo establecido en el numeral 27 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, la CRC podrá:

"27. Vigilar y sancionar aquellas conductas que atenten contra el pluralismo informativo, el régimen de inhabilidades de televisión abierta y los derechos de los televidentes, contempladas en el ordenamiento jurídico vigente. En estos casos, aplicarán las sanciones contempladas en el artículo 65 de la presente Ley."

A su vez, el artículo 65 de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1753 de 2015, establece lo siguiente:

"Artículo 65. Sanciones. Sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en que pueda incurrir el infractor, la persona natural o jurídica que incurra en cualquiera de las infracciones señaladas en el artículo 64 de la presente ley, será sancionada, además de la orden de cesación inmediata de la conducta que sea contraria a las disposiciones previstas en esta ley, con:

- 1. Amonestación.*
- 2. Multa hasta por el equivalente a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales.*
- 3. Suspensión de la operación al público hasta por dos (2) meses.*
- 4. Caducidad del contrato o cancelación de la licencia, autorización o permiso."*

5. VINCULACIÓN DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF

Debido a que la presente actuación tiene como propósito la verificación de presuntas trasgresiones de disposiciones legales y reglamentarias sobre el servicio público de televisión destinadas a proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes, resulta indispensable informar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF la existencia de la presente actuación administrativa sancionatoria, con el objetivo de que, en el marco de sus potestades, se pronuncie sobre si desea ser vinculado como parte en la presente investigación, rendir concepto, o presentar las pruebas que quiera hacer valer, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 47 de la Ley 1098 de 2006. Esta disposición establece lo siguiente:

"Artículo 47. Responsabilidades especiales de los medios de comunicación. Los medios de comunicación, en el ejercicio de su autonomía y demás derechos, deberán:

(...)

Parágrafo. Los medios de comunicación serán responsables por la violación de las disposiciones previstas en este artículo. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar podrá hacerse parte en los procesos que por tales violaciones se adelanten contra los medios."¹⁸ (SFT)

Por lo anterior, en la parte resolutive de este acto administrativo se ordenará comunicar al ICBF sobre el inicio de la presente actuación y se le concederá un término de quince (15) días hábiles para que se pronuncie sobre su vinculación a la investigación, rinda concepto o presente las pruebas que pretenda hacer valer.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

¹⁸ Ley 1098 de 2006. "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia". Artículo 47.

ARTÍCULO PRIMERO. ABRIR INVESTIGACIÓN Y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS en contra de **CANAL CAPITAL**, identificado con NIT 830012587-4, en su condición de operador público de televisión, por la presunta violación de:

1. Lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 335 de 1996, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo
2. Lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 47 de la Ley 1098 de 2006, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo.
3. Lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 del Acuerdo CNTV 01 de 2006, compilado en el literal c del artículo 16.5.4.5 de la Resolución CRC 5050 de 2016, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo al representante legal de **CANAL CAPITAL**, identificado con NIT 830012587-4, o a quien haga sus veces, advirtiéndole que dispone de un término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación presente acto, para presentar descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. RECONOCER la calidad de tercero interviniente de esta actuación al señor **EFRAÍN RAMOS**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 38 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en consecuencia **comunicarle** del inicio de la presente investigación administrativa.

ARTÍCULO CUARTO. COMUNICAR al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF** de la existencia de la actuación administrativa sancionatoria que se adelanta en contra de **CANAL CAPITAL** y remitir copia íntegra del expediente administrativo No. 10000-32-36, para que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes se pronuncie sobre si desea ser vinculado como parte en el presente trámite.

ARTÍCULO QUINTO. ORDENAR que el expediente permanezca a disposición del operador investigado en la Comisión de Regulación de Comunicaciones - CRC, en los términos previstos por el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Circular CRC 146 de 2022.

ARTÍCULO SEXTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ FERNANDO PARADA RODRÍGUEZ
Comisionado



ERNESTO OROZCO OROZCO
Comisionado



LUIS CLEMENTE MARTÍN CASTRO
Comisionado

Expediente: 10000-32-36
C.C.A. 01/11/2022 Acta 130

Aprobado por: Ricardo Ramírez Hernández – Coordinador de Contenidos Audiovisuales.
Revisado por: Víctor Andrés Sandoval Peña – Coordinador de Asesoría Jurídica y Solución de Controversias.
Proyectado por: Laura Yesenia Ríos Díaz / Camilo Bustamante / Laura Martínez / Diego Godoy